

BASES DEL REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN DE INSTALACIÓN NÁUTICO DEPORTIVA EN CONCESIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.- 1º	Objeto del reglamento
Art.- 2º	Ámbito del reglamento
Art.- 3º	Duración

CAPÍTULO II

FINALIDAD DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA

Art.- 4º	Finalidad de la Z. N. D. y sus instalaciones
----------	--

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA, INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art.- 5º	Dirección de la Z. N. D.
Art.- 6º	Competencias y funciones del Director de la Z.N.D.
Art.- 7º	Inspección de la Conselleria competente en materia de puertos.
Art.- 8º	Obras Urgentes

CAPÍTULO IV

USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA

Art.- 9º	Uso de las instalaciones
Art.- 10º	Uso del puesto de amarre/atraque
Art.- 11º	Obligaciones de los usuarios
Art.- 12º	Derechos de los usuarios
Art.- 13º	Derechos de los titulares de derechos de uso preferente
Art.- 14º	Petición de servicio
Art.- 15º	Acceso a las instalaciones
Art.- 16º	Responsabilidad de los usuarios y los visitantes
Art.- 17º	Aseguramientos
Art.- 18º	Prohibición de permanencia

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art.- 19º	Escala de embarcaciones
Art.- 20º	Amarre y servicio
Art.- 21º	Traslado de las embarcaciones y operaciones a bordo
Art.- 22º	Presencia y localización de las tripulaciones
Art.- 23º	Apoyo en las maniobras
Art.- 24º	Medios de varada y repostaje
Art.- 25º	Conservación y seguridad de las embarcaciones
Art.- 26º	Localización de actividades
Art.- 27º	Velocidad máxima de navegación
Art.- 28º	Circulación y estacionamiento de vehículos
Art.- 29º	Casos de emergencia
Art.- 30º	Enlace por radio
Art.- 31º	Facultades de reserva
Art.- 32º	Reparación de las embarcaciones
Art.- 33º	Derrame de carburante
Art.- 34º	Utilización por vehículos, personas, etc.
Art.- 35º	Suministros
Art.- 36º	Animales domésticos
Art.- 37º	Prohibición de la venta ambulante
Art.- 38º	Otras prohibiciones

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE PRACTICAJE

Art.- 39º Servicio de practicaaje

CAPÍTULO VII

DAÑOS Y AVERÍAS

Art.- 40º No-responsabilidad de la empresa concesionaria
Art.- 41º Daños fortuitos
Art.- 42º Daños a las instalaciones
Art.- 43º Daños de barcos extranjeros
Art.- 44º Riesgos de los propietarios
Art.- 45º Responsabilidad de desperfectos o averías
Art.- 46º Responsabilidad civil
Art.- 47º Responsabilidad de la Z.N.D.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art.- 48º Representación de la empresa concesionaria
Art.- 49º Domicilio
Art.- 50º Transmisión o venta de los derechos de uso preferente
Art.- 51º Venta de embarcación o traspaso de negocio
Art.- 52º Tutela administrativa
Art.- 53º Reclamaciones
Art.- 54º Objetos perdidos
Art.- 55º Armas
Art.- 56º Intervención de agentes
Art.- 57º Libro registro

CAPÍTULO IX

LEGISLACIÓN Y NORMAS APLICABLES DIRECTAS Y SUBSIDIARIAMENTE

Art.- 58º Aplicación del reglamento
Art.- 59º Normas de aplicación

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación de la zona náutico deportiva PUERTO DEPORTIVO DE PORT BLANC en CALP (ALICANTE), perteneciente al Distrito Marítimo de, Provincia Marítima de Alicante, de cuya Concesión es titular, por Resolución de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat, con fecha -- de ----- de 201- .

Artículo 2º: Ámbito del Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación dentro de la Zona Náutico Deportiva descrita anteriormente, (en adelante Z. N. D.):

- a) A las embarcaciones y artefactos que utilicen el área de flotación y además a todos los servicios que se presten a flote.
- b) A las personas y vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, instalaciones, plataformas y servicios en tierra.
- c) A los propietarios, arrendatarios y cesionarios de amarres, locales comerciales, terrazas, paños y cualquier otra instalación o construcción integrante de la zona concesional.

El presente Reglamento será de aplicación sin perjuicio de aquellas disposiciones que sean promulgadas, o de las competencias que específicamente ejerzan los diversos departamentos de la Administración en el uso de sus atribuciones legales.

Artículo 3º: Duración

El presente Reglamento tendrá validez por tiempo indefinido en tanto subsista la Concesión, pudiendo ser modificado, ampliado o corregido por la Concesionaria -----, para su adaptación a las nuevas circunstancias que se pudiesen plantear, previa autorización de la Autoridad Portuaria.

Las modificaciones introducidas en el presente Reglamento serán comunicadas fehacientemente a los titulares de los Derechos de Uso Preferente.

CAPÍTULO II

FINALIDAD DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA

Artículo 4º: Finalidad de la Z. N. D. y sus Instalaciones

La Z. N. D. a la que se refiere el presente Reglamento estará destinada en la parte de mar, al tráfico marítimo que la normativa vigente contemple en cada momento. Y en la parte de tierra, al desarrollo y explotación de actividades relacionadas con la náutica, comerciales y hosteleras.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de emergencia o fuerza mayor, las instalaciones podrán ser utilizadas ocasionalmente por todo tipo de embarcaciones. Esta emergencia o fuerza mayor, no eximirá a la embarcación que utilice las mencionadas instalaciones de la observancia del Reglamento y del abono de los precios vigentes que le sean de aplicación.

Los buques de la Armada Española, los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal y los que contemple la normativa en vigor, disfrutará de libre acceso. Atracarán, salvo causa justificada, en los puntos asignados por la Dirección quedando exentas de abonar el precio de atraque, aunque estarán obligados a abonar cualquier otro tipo de servicio que utilicen.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA

Artículo 5º: Dirección de la Z.N.D.

La dirección de la Z.N.D., su explotación y conservación estará a cargo de la Concesionaria, la cual podrá llevarla a cabo en cualquiera de las formas establecidas para ello por la legislación vigente, pero conservando el concesionario el carácter de tal ante la Administración concedente a los efectos de sus derechos y obligaciones.

Las funciones técnicas y ejecutivas de la explotación y conservación serán ejercidas por el Director de la Z. N. D. que será persona legalmente capacitada y nombrada por la empresa Concesionaria.

Las solicitudes de utilización de las instalaciones y servicios que lo requieran deberán dirigirse a la Dirección, quien señalará los lugares de fondeo y atraque y organizará la totalidad de los servicios que sus instalaciones puedan prestar.

Artículo 6º: Competencias y Funciones del Director de la Z.N.D.

Son competencias del Director:

- a) Las funciones de policía y gobierno de la zona objeto de la concesión.
- b) La organización de los servicios relacionados con las obras, edificios e instalaciones; su reparación y mantenimiento.
- c) La regulación de las operaciones, movimientos de personas, vehículos, mercancías y cualquier objeto sobre los muelles, zonas de depósito, carenado, aparcamientos, viales de servicios y todos los terrenos, construcciones e instalaciones objeto de la concesión.
- d) La organización de la circulación y el acceso sobre los expresados terrenos y todo cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas, directa o indirectamente, a las operaciones portuarias de la Z.N.D., así como su servicio y policía, incluidos los de las propias embarcaciones, mientras se encuentran en la zona portuaria afecta a la concesión.
- e) La organización del movimiento general de embarcaciones, entradas y salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque.
- f) La organización de eventos deportivos y, culturales o de cualquier otra índole que se puedan organizar en la Z. N. D.
- g) La mediación entre los usuarios, titulares de derechos de uso

preferente y la empresa concesionaria, para todos aquellos asuntos que pudiesen surgir en el desarrollo de las actividades propias de la Z. N. D.

- h) Para el cometido de sus funciones, el Director podrá delegar en el personal a sus órdenes las misiones de vigilancia, ordenación y distribución de servicios, las de carácter administrativo y cualesquiera otras que estime conveniente, que siempre habrán de ser desempeñadas de acuerdo con las instrucciones que de él emanen y bajo su inmediata inspección y responsabilidad.

La marinería y el personal de la Z. N. D. que, en su caso, ejerzan las funciones de policía a las órdenes del Director podrán tener carácter de Guardas Jurados con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

En todas aquellas funciones que conciernan a la Autoridad Marítima o Portuaria, la Dirección observará las instrucciones que de ellas emanen

Artículo 7º: Inspección de la Conselleria competente en materia de puertos

Corresponde a la Conselleria competente en materia de puertos, en su calidad de administración portuaria, la inspección y vigilancia de las instalaciones en relación con la ocupación del dominio público, la conservación de obras e instalaciones, su explotación y la prestación de servicios portuarios, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones y prescripciones concesionales impuestas en la Resolución del otorgamiento de la concesión.

Lo dispuesto en el anterior apartado se entiende sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos ramos de la Administración Pública en lo que hace referencia al ejercicio de sus potestades y funciones referentes a policía aduanera, gubernativa y de seguridad, régimen de tráfico marítimo y de transportes en general, policía y régimen de comercio interior, limitaciones y servidumbres de carácter militar o cualquier otra con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 8º: Obras Urgentes

La Dirección podrá decidir sobre la realización de aquellas obras de carácter urgente que sean necesarias para el mantenimiento de las instalaciones ubicadas dentro de la zona concesional, así como de las obras menores de conservación y mejora de carácter no urgente hasta el límite pecuniario que le sea autorizado.

CAPÍTULO IV

USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA

Artículo 9º: Uso de las Instalaciones

El uso de las instalaciones tendrá carácter público, salvo las limitaciones y prescripciones presentes o futuras impuestas por este Reglamento y las que se deriven de la naturaleza privada de parte de las mismas.

Artículo 10º: Uso del Puesto Amarre/atraque

La concesionaria está facultada para segregar, transferir, y ceder a terceros, el uso preferencial de hasta el xx% de los amarres o puestos de atraque, de acuerdo con el apartado número 22 de las condiciones que se recogen en la Resolución de otorgamiento de la concesión.

De acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, los amarres o puestos de atraque de la Z.N.D. quedan definidos y divididos en:

- a) Amarres de base cedidos y de alquiler, cuyo uso resulta susceptible de aprovechamiento en forma individualizada y preferencial, reservados a sus legítimos titulares.
- b) Amarres de transeúntes destinados a uso público en general mediante pago de los precios correspondientes.

Ambas categorías de amarres deberán estar debidamente numeradas y registradas en los planos y libros de registro oficial de la Concesionaria.

La contraprestación económica por la cesión de uso preferente de los amarres de base se establecerá de mutuo acuerdo entre la Concesionaria y los interesados. Dicha contraprestación tendrá en consideración las limitaciones que la normativa que le sea de aplicación determine.

El pago de dicha contraprestación sobre el amarre de base permitirá a su titular únicamente un uso de amarre y fondeo preferente sobre el puesto de atraque objeto de la cesión.

En las jornadas en que el amarre no sea utilizado por el propio titular, con el fin de conseguir la óptima explotación del Puerto, el titular facultará irrevocablemente a la Dirección del Puerto a alquilar el uso temporal de su derecho o derechos de atraque por el precio señalado en los precios que a tal objeto se fijarán por la Dirección del Puerto para cada año natural.

El titular del derecho de atraque deberá comunicar por escrito a la Dirección de Puerto las fechas en que con arreglo a sus propios planes de navegación, habrán de quedar disponibles los Puestos de Atraque.

los precios se cobrarán siempre por jornadas completas, cualquiera que sea el tiempo de utilización por terceros. Se entiende por jornada completa la que media desde las 12 horas de un día hasta igual hora del día siguiente.

Como contraprestación, el titular del derecho de uso preferente podrá obtener bonificaciones en los precios que le son de aplicación. Esta gestión podrá realizarse individualmente para cada amarre o por prorrateo entre todas las amarras de idénticas dimensiones

La utilización temporal de los amarres de base en tránsito, así como el resto de las instalaciones y servicios que se presten en el recinto objeto de la Concesión, darán derecho a la Concesionaria a reclamar a los usuarios de los mismos el pago de los precios correspondientes.

La titularidad del derecho de uso preferente sobre un amarre, local, etc. no supondrá, bajo ningún concepto, la propiedad del mismo ni la cesión de la concesión, ya que ante la Administración competente figurará siempre como Concesionaria exclusiva la titular de la concesión otorgada.

Artículo 11º: Obligaciones de los Usuarios

Todos los usuarios estarán obligados a conocer y cumplir este Reglamento, el cual estará a su disposición en las oficinas de la concesionaria. Dicho Reglamento podrá ser editado en varios idiomas, prevaleciendo el texto en castellano, en caso de discrepancia. La Concesionaria queda facultada para suspender los servicios a los usuarios que incumplan las condiciones de este Reglamento.

Son obligaciones de los usuarios de la zona concesional, sean o no titulares:

- a) Respetar las instalaciones generales y las de provecho exclusivo de otro titular.
- b) Observar la debida diligencia en el uso de las instalaciones y servicios, manteniéndolos en buen estado de uso y conservación, sin poder realizar en ellos obras o equipamientos que perjudiquen al puerto o a otros usuarios.
- c) Observar y cumplir las normas e instrucciones del presente Reglamento, así como las emanadas por la Concesionaria, el Director o por las Autoridades competentes.
- d) Permitir la inspección o entrada a los puestos de atraque, embarcaciones, accesorios, locales, terrazas, pañoles y cualquier otro tipo de instalación, construcción, o lugar que se encuentre dentro del perímetro de la concesión.
- e) Comunicar a la Dirección los planes de navegación para poder determinar las fechas o periodos en que quedarán los amarres libres. Sólo la Concesionaria podrá ceder temporalmente dichos amarres libres, aplicando los precios correspondientes a amarres de tránsito.
- f) Comunicar y facilitar a la Dirección documentación de todo tipo con referencia a las embarcaciones y tripulaciones con base o en tránsito y, de igual modo, los negocios y su personal de servicio que se establezcan en la zona sujeta a Concesión
- g) El pago de precios, cuotas o derramas que legalmente se establezcan, en función de los servicios recibidos y que determine la Concesionaria.
- h) Responder de forma directa de los daños y averías que pudiesen ocasionar en las instalaciones, accesos y servicios de la zona concesional, o bien a terceros, tanto ellos mismos como cualquier personal que se encuentre en la instalación trabajando a su servicio o por cuenta de ellos, siendo por cuenta y cargo del usuario el importe de las reparaciones e indemnizaciones a satisfacer.
- i) Facultar a la Concesionaria para reparar cualquier daño causado por el usuario, o demoler o desmontar cualquier obra o equipamiento no autorizado, siendo los gastos que comporten dichos trabajos por cuenta del usuario.
- j) No subarrendar o subceder sus derechos a ningún tercero sin autorización de la Concesionaria, que podrá exigir, en cualquier caso, el pago del precio a dicho tercero con responsabilidad solidaria del titular del derecho.

Artículo 12º: Derechos de los Usuarios

Todos aquellos usuarios que no sean titulares de derechos de uso preferente sobre atraques, podrán hacer uso de las diversas instalaciones para el desembarque, estancia provisional y embarque de pasajeros, mercancías, pertrechos y otros elementos, previa autorización de la Dirección, y con la obligación de proceder al abono de los precios correspondientes.

Artículo 13º: Derechos de los Titulares de Derechos de Uso Preferente

Son derechos de tales titulares:

- a) Atracar y fondear las embarcaciones en los puestos de atraque asignados, haciendo uso de los elementos que los integran.
- b) Practicar el embarque, desembarque, y depósito provisional de materiales, mercancías, vehículos, víveres y enseres necesarios para la navegación o explotación de su negocio, previa autorización de la Dirección y abonando los precios a que hubiese lugar.
- c) Conectar con las redes de energía eléctrica y agua potable en las tomas previstas para tal fin, mediante el abono de los precios correspondientes.

Artículo 14º: Petición de Servicio

Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta la Z.N.D., los interesados deberán formular la oportuna petición a la Dirección de la misma, con las formalidades que esta establezca en función de las características del servicio.

Artículo 15º: Acceso a las Instalaciones

El acceso a la Z.N.D. y sus instalaciones por tierra será público para las personas; pero sujeto a las limitaciones que la Dirección considere necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios, sus embarcaciones y sus bienes. También podrá restringirse el acceso a los vehículos en ciertas zonas con el fin de obtener un mejor aprovechamiento y comodidad de las personas.

Por parte de la Dirección se dará en la entrada del puerto la debida publicidad a las normas de acceso y las restricciones que, en su caso, considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando éste se juzgue conveniente.

Toda arribada forzosa por temporal, avería mayor, accidente a bordo, etc., deberá justificarla el capitán o patrón de la embarcación ante la Autoridad de Marina, quien estimará si concurren las circunstancias para calificarla como tal. En el caso de que dicha Autoridad estime que no cabe calificarla de arribada forzosa, la Dirección podrá obligar a la embarcación a abandonar las aguas de la Z.N.D.

En el caso de que entrase en las instalaciones una embarcación que no hubiese sido autorizada previamente o que a posteriori se le denegase la estancia, deberá abandonarlas inmediatamente, con las excepciones que legalmente puedan ser procedentes. En todo caso, y con independencia del parte que la Dirección traslade a la autoridad competente y de la actuación de la misma, se considerará que, a efectos del devengo o utilización de las instalaciones les será de aplicación el precio máxima, con un incremento progresivo del 100% por cada día que dure la estancia, incluso el primero, hasta que el precio a aplicar sea el quíntuplo de la máxima.

Las autoridades de Marina y Portuarias podrán, si las circunstancias lo aconsejan, disponer que el Director supla en el interior de la zona afecta a la Concesión algunas de las facultades correspondientes a estas Autoridades.

Artículo 16º: Responsabilidad de los Usuarios y los Visitantes

Las personas físicas o jurídicas que tengan autorizado el acceso a la zona concesional para el desarrollo de la actividad profesional que legalmente ejerzan, asumirán plenamente cualquier responsabilidad civil o penal que se derive de la actuación de ellos mismos o de su personal. Así mismo aquellos armadores o titulares de derechos de uso preferente que contraten o autoricen a terceros para que intervengan laboralmente o de cualquier otro modo en embarcaciones, locales o cualquier otro tipo de instalación serán responsables subsidiarios de cualquier cargo en el que pudieran incurrir las personas por ellas contratadas o autorizadas.

Artículo 17º: Aseguramientos

La Dirección se reserva el derecho de exigir los aseguramientos que en cada caso estime oportunos, denegando la intervención laboral o profesional a todas aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan los requisitos.

Así mismo, los visitantes son admitidos en el puerto bajo su propia responsabilidad. Ni la Dirección ni la Concesionaria tendrá responsabilidad civil alguna por causa de los accidentes que los visitantes puedan sufrir.

Artículo 18º: Prohibición de Permanencia

La Dirección podrá establecer las restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la zona concesional a personas, embarcaciones, vehículos, pertrechos y enseres de cualquier naturaleza, por conveniencias de la explotación o por la seguridad de los usuarios y sus bienes.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 19º: Escala de Embarcaciones

Las embarcaciones que pretendan amarrar en las instalaciones, deberán dirigirse a través del servicio radiotelefónico en VHF a la estación de la concesionaria, contactando con la misma en el canal 9, frecuencia 156.450 Mc. Si no tuviera la base en las instalaciones, una vez amarrada, su capitán procederá a cumplimentar la hoja de recalada, mostrando los documentos originales que le sean requeridos. Se le indicarán las normas y precios, se fijará la duración de la escala y se le notificarán las condiciones de sometimiento de la embarcación a los controles de aduana, policía y reglamentación marítima.

La Dirección se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la escala y a no acceder a la prórroga de ésta cuando, a su juicio, las circunstancias concurrentes no sean las adecuadas.

Con antelación mínima de 24 horas, el capitán o patrón deberá comunicar su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá zarpar. La Dirección queda facultada para exigir fianzas, facturar los servicios al contado o exigir su pago por adelantado en aquellos casos que, a su juicio, entienda convenientes.

Las embarcaciones procedentes de países terceros o extracomunitarios, deberán someterse al siguiente trámite por el orden que se indica:

1º Antes de efectuar su entrada en el puerto establecerán comunicación con sanidad marítima, indicando que la embarcación está sana y solicita libre plática. Esta información podrá darse también izando la bandera "Q" del C.I.S. Si por el contrario, el estado sanitario de la embarcación ofreciera alguna duda, deberá manifestarlo para que se le asigne el punto de fondeo en espera de la preceptiva inspección sanitaria.

2º Solicitará a la autoridad fiscal la correspondiente inspección de aduana.

3º Procederá ante la Autoridad Marítima a efectuar:

- Declaración general del capitán
- Presentación de la lista de tripulantes
- Presentación de la lista de pasajeros
- Declaración general de residuos, según convenio MARPOL

Artículo 20º: Amarre y Servicio

Los servicios específicos que presta la Z.N.D., tales como suministro de energía, agua potable, limpieza, alcantarillado, recogida de basuras, medios de varada, botadura, carenaje, y otros, son utilizables por los usuarios mediante el pago de los precios establecidas y con arreglo a las condiciones fijadas para su uso.

Las embarcaciones sólo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a

otras embarcaciones, intercalando además las defensas normalizadas precisas. En el caso de que la embarcación no dispusiera de las defensas necesarias, la Dirección podrá colocar las que considere oportunas para asegurar la propia embarcación y las colindantes, procediendo a facturar los trabajos efectuados y el material facilitado.

Será competencia exclusiva de la Concesionaria, la confección e instalación de amarras, así como el mantenimiento de las mismas y su reposición cuando a juicio del Director sea necesario, repercutiendo el costo de este servicio de forma individualizada según su uso.

En previsión de accidentes, los usuarios deberán tener muy en cuenta las indicaciones que sobre previsión meteorológica y estado de la mar le sean hechas por los servicios de la Z.N.D..

Artículo 21º: Traslado de las Embarcaciones y Operaciones a Bordo

En el caso de que una embarcación deba ser trasladada de lugar por necesidades de la instalación o sometida a cualquier maniobra por consideraciones de interés general, su tripulación deberá cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección. Si no hubiera tripulación a bordo, y la Dirección estima que las operaciones a llevar a cabo no exigen inmediatez en su ejecución, intentará localizar a los responsables de la misma para que realicen las operaciones necesarias; pero si estos no fueran hallados, no cumplieren las indicaciones en tiempo idóneo para la buena explotación de las instalaciones, la seguridad de las mismas, o de la propia embarcación u otras, o la Dirección estimase que las circunstancias requieren una intervención inmediata, el personal de la Z.N.D. realizará con sus propios medios las operaciones necesarias, sin que el armador, capitán o representante de la embarcación, puedan presentar ningún tipo de

reclamación, corriendo con todos los gastos que la citada operación ocasione por cuenta del armador.

Artículo 22º: Presencia y Localización de las Tripulaciones

Toda embarcación amarrada o fondeada en las instalaciones debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, en caso de que la embarcación no contase con tripulación a bordo, el capitán o armador deberá notificar a la Dirección los datos necesarios para la localización de la persona que queda a cargo de la misma. En caso de que esta localización resultase dificultosa, quedará facultada la Dirección para representarle ante cualquier acción inspectora o de cualquier otro tipo que la autoridad competente, de acuerdo con la legislación vigente, decida realizar.

Artículo 23º: Apoyo en las Maniobras

El armador, capitán o tripulación de una embarcación no podrán negarse a tomar y amarrar a bordo coderas, traveseras, u otro tipo de líneas de otras embarcaciones para facilitar sus maniobras y minimizar el riesgo de accidentes y averías.

Artículo 24º: Medios de Varada y Repostaje

Las embarcaciones únicamente se pueden botar, varar y repostar, con los medios propios de la Z.N.D..

Artículo 25º: Conservación y Seguridad de las Embarcaciones

Toda embarcación amarrada en la Z.N.D. debe ser mantenida en buen estado de conservación, presentación flotabilidad y seguridad.

Si la Direcció observase que no se cumplen estas condiciones en la embarcación, avisará al armador o responsable de la misma, concediéndole el plazo de tiempo que considere oportuno según su criterio para que subsane las deficiencias detectadas o proceda a retirar la embarcación de las instalaciones.

Transcurrido el plazo otorgado por la Direcció sin que hubiesen sido subsanadas las deficiencias y si la embarcación, a juicio del Director, pudiese estar en peligro de hundimiento o causar daños a otras embarcaciones, éste tomará las medidas que estime oportunas, siendo por cargo del armador todos los gastos que se produzcan. Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones que en su caso procedan a las autoridades competentes.

Artículo 26º: Localización de Actividades

Las reparaciones tanto a flote como en seco, el carenado, el aprovisionamiento de combustible y demás operaciones, se harán en los lugares específicamente previstos para ellos, o en los que la Direcció habilite con carácter excepcional. Todo ello tomando las medidas y precauciones necesarias.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de cualquier tipo, aparejos, efectos de avituallamiento y demás elementos destinados o procedentes de las embarcaciones surtas en aguas de la Z.N.D., no podrán permanecer en tierra más tiempo del que se autorice en cada caso y situados en los lugares que se habiliten por la Direcció.

El amarre y fondeo de las embarcaciones se hará solamente en los lugares previstos para tal fin. De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en los canales de acceso, zonas de maniobras y en el interior de las dársenas.

Artículo 27º: Velocidad Máxima de Navegación

La navegación dentro de las aguas de la Z.N.D. queda restringida a la entrada y salida de embarcaciones y en ningún caso podrán superarse los 3 nudos.

Artículo 28º: Circulación y Estacionamiento de Vehículos

La velocidad máxima permitida dentro de la Z.N.D. es de 20 Km por hora. Está prohibido circular o estacionarse con el vehículo fuera de las zonas señaladas para ello. Quedan exentos de estas obligaciones los vehículos de servicio de la Z.N.D. y aquel personal que esté especialmente autorizado por la Dirección.

Artículo 29º: Casos de Emergencia

En caso de producirse un incendio, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico o susceptible de llegar a tal, todos los capitanes, tripulaciones y propietarios de vehículos, deberán tomar las precauciones necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando al frente de las operaciones de extinción o seguridad.

Si se iniciara un fuego a bordo de una embarcación, su capitán deberá tomar las medidas necesarias, avisar por todos los medios a su alcance a la Dirección y a las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando de modo alguno la emergencia que se ha producido.

En el caso de que una embarcación se fuera a pique en el interior de las instalaciones, se seguirá el procedimiento señalado en la legislación vigente.

En todos los casos de emergencia, catástrofe o situación susceptible de llegar a tal, cuyos efectos pudieran afectar a las embarcaciones o instalaciones del de la zona concesional, el Director establecerá comunicación urgente con las Autoridades Marítimas y Portuarias a fin de que éstas adopten las medidas pertinentes. En casos de suma urgencia o a falta de respuesta por parte de las mencionadas autoridades, el Director tomará las medidas que considere oportunas, dando cuenta de las mismas tan pronto como le sea posible.

Artículo 30º: Enlace por Radio

La estación de la concesionaria prestará servicio radiotelefónico las 24 horas del día, permaneciendo a la escucha en la frecuencia 156.450 Mc correspondiente al canal 9 de VHF.

Todas las embarcaciones en demanda de atraque deberán establecer contacto radiotelefónico con la estación del concesionario, en la frecuencia o canal arriba indicados y esperar a que les sea asignado su puesto de atraque.

Se recomienda a todas las embarcaciones que limiten sus comunicaciones por esta frecuencia o canal a las operaciones estrictamente portuarias.

Artículo 31º: Facultades de Reserva

La Dirección se reserva el derecho de autorizar la entrada o de prestar los servicios, cuando las condiciones de las embarcaciones o de las instalaciones no reúnan la seguridad que, a su juicio estime necesaria.

El Director podrá adoptar las medidas de urgencia necesarias para suspender los servicios durante el plazo que estime oportuno, tanto a los morosos, como a todos aquellos que desobedecieran sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la autoridad competente si a ello considerase que hubiera lugar.

En especial, la Dirección se reserva el derecho de tomar todas aquellas medidas a su alcance que le permitan evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

Artículo 32º: Reparación de las Embarcaciones

Todas aquellas reparaciones u operaciones de mantenimiento que pudieran resultar molestas incomodando a otros usuarios, no podrán realizarse sin permiso de la Dirección, la cual, dependiendo de la naturaleza de las mismas, asignará horario y lugar.

Artículo 33º: Derrame de Carburante

En caso de producirse un derrame de carburante, lubricante o cualquier otro producto que contamine en las aguas de la Z.N.D ., el capitán o responsable de la embarcación que lo cause, comunicará lo ocurrido a la Dirección, la cual procederá a atajar el impacto contaminante con todos los medios a su alcance, comunicando los hechos y las medidas adoptadas a la Autoridad Portuaria, siguiendo a partir de ese momento las instrucciones que de tal autoridad reciba. Todos los gastos que se originen como consecuencia del incidente, correrán por cuenta del armador, independientemente del procedimiento que llegado el caso se instruya por la autoridad competente.

Artículo 34º: Utilización por Vehículos, Personas, etc.

Por el simple hecho de entrar una persona, embarcación, vehículo u otro elemento en la zona concesional, se entiende que se dan por aceptadas las condiciones prescritas y que, tanto los vehículos, embarcaciones y materiales, pueden ser trasladados, por cuenta del propietario a cualquier lugar de la misma por conveniencia del servicio general o cuando el Director lo estime necesario.

Este traslado se efectuará por el propio interesado, si bien en caso de ausencia, o de no hacerlo el usuario en la forma y plazo que le sea indicado, se realizará con los medios de que disponga la Dirección y siguiendo sus instrucciones.

La Dirección formulará la correspondiente nota de gastos, que deberá ser satisfecha por el propietario, antes de retirarlo de la zona concesional.

Artículo 35º: Suministros

Los suministros de agua, energía eléctrica y otros, así como las diferentes prestaciones que puedan realizarse con elementos del concesionario quedarán siempre supeditados a las disposiciones del mismo.

En cuanto al orden de preferencia para su realización, será el que la Dirección considere conveniente para el servicio general que se preste.

En ningún caso recaerá sobre el Concesionario responsabilidad por la no realización de alguna prestación o por las interrupciones o defectos que pudieran producirse durante las mismas.

Artículo 36º: Animales domésticos

Los animales que puedan llevar los usuarios deberán ir sujetos de forma que no puedan causar daños ni molestias a las personas o cosas que se encuentren en la zona concesional. Los propietarios de los mismos serán directamente responsables de los desperfectos, suciedades, agresiones o cualquier tipo de incidente que directamente o por su causa se ocasione en el interior del recinto concesional.

Artículo 37º: Prohibición de la Venta Ambulante

Queda prohibida la venta ambulante de cualquier artículo o mercancía dentro del recinto de la concesión, salvo autorización expresa para ello de la Dirección, que en este supuesto fijará el lugar y horario para el ejercicio de la actividad. Estará igualmente prohibido promover cualquier campaña de propaganda, salvo las autorizadas por la Dirección.

Artículo 38º: Otras Prohibiciones

Queda absolutamente prohibido en toda la Z.N.D.:

- a) Fumar en la zona de avituallamiento de combustible.
- b) Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo el reglamentario.
- c) Almacenar a bordo material pirotécnico reglamentario que esté caducado.
- d) Encender fuegos y hogueras, o utilizar lámparas de llama desnuda.
- e) Arrojar tierras, escombros, basuras, líquidos residuales o materiales de clase contaminantes o no, tanto en tierra como en el agua.
- f) Hacer uso de cualquier tipo de pirotecnia a bordo o en tierra.
- g) Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a otros usuarios.
- h) Mantener los motores en marcha con el barco amarrado.
- i) Pescar, salvo en los lugares especialmente señalados para ello si los hubiese.
- j) Practicar esquí náutico, el piragüismo, la vela, bañarse o nadar en las dársenas, canales o accesos a instalaciones deportivas, o cualquier otra actividad que a juicio de la Dirección pueda resultar peligrosa o molesta.
- k) Realizar obras, modificaciones y equipamientos en las instalaciones sin la autorización pertinente de la Dirección.
- l) Utilizar anclas dentro de las dársenas o canales de acceso.

Asimismo, se indica expresamente que las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello, cumpliéndose las normas que dicte la Dirección para el servicio de recogida de aquellas. La infracción de esta norma, que afecte esencialmente a la higiene y salubridad de las instalaciones, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto, independientemente de la obligación de indemnizar por los daños o perjuicios causados, bien a la propiedad o a terceros. De igual forma, el incumplimiento de este artículo afectara de los titulares de derechos de uso preferente de las construcciones y a los usuarios de las mismas.

La reincidencia de esta infracción, facultará a la Dirección para prohibir temporal o definitivamente el acceso a las instalaciones de la embarcación de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.

Asimismo se dará cuenta de estas infracciones a la Autoridad correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE PRACTICAJE

Artículo 39º: Servicio de Practicaje

Cuando se estime necesario establecer el Servicio de Practicaje, el nombramiento del Práctico o Prácticos y la regulación del servicio se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 393/1996 de 1 de marzo. La empresa concesionaria de la Z.N.D. no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas

fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII

DAÑOS Y AVERÍAS

Artículo 40º: No-Responsabilidad de la Empresa Concesionaria

La Concesionaria no será responsable de los daños y perjuicios debidos a las paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios.

Artículo 41º: Daños Fortuitos

Cualquier daño o perjuicio que se produzca a personas o cosas dentro de las dársenas o del recinto concesional con motivo de las operaciones que en los mismos se realicen o de los incidentes que de éstas se deriven, serán considerados como fortuitos y cada parte soportará sus propios daños. A menos que exista una responsabilidad definida por acción u omisión de tercero, la Concesionaria y/o la Dirección no tendrá responsabilidad civil subsidiaria en tales casos.

Si al tomar Puerto, salir o maniobrar dentro del mismo se produjese un abordaje entre embarcaciones, los capitanes o patrones de los mismos, además de comunicarlo a la Dirección, redactarán un escrito a la Capitanía Marítima, en el que figurará detallada relación de los acontecimientos para la resolución que proceda.

Artículo 42º: Daños a las Instalaciones

Cualquier daño que se causase a las obras e instalaciones de la Z.N.D. a consecuencia del incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento, será a cargo de las personas que las hayan infringido, con independencia de las actuaciones que procedan.

En tales casos, el Director determinará la provisión de fondos y la pasará al interesado. El importe determinado deberá ser depositado en la caja social de la Concesionaria el día o al día siguiente de la notificación.

Terminada la reparación del daño, la Dirección formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

La Concesionaria ejercitará las acciones que procedan ante las Autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

Artículo 43º: Daños de Barcos Extranjeros

Si se trata de embarcaciones extranjeras que hubieren salido de las instalaciones sin hacer un depósito o garantía a que obligue el sumario instruido y su representante o consignatario no lo hiciera en plazo, una vez cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director de las Instalaciones oficiará al Cónsul del país que abandera el barco, advirtiéndole que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya la garantía fijada en el caso que proceda, se podrán denegar los servicios de la Z.N.D. a ese barco.

Artículo 44º: Riesgos de los Propietarios

La permanencia de las embarcaciones, mercancías, vehículos y toda clase de objetos dentro de las dársenas y zonas de servicio, serán de cuenta y riesgo de sus propietarios.

Artículo 45º: Responsabilidad de Desperfectos o Averías

Los propietarios o usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen en las instalaciones en general, casetas de suministros de agua y luz, “fingers”, pañoles, etc., ya sean de uso propio o de terceros, a consecuencia de defectos de las instalaciones de sus embarcaciones o malas maniobras de las mismas.

Artículo 46º: Responsabilidad Civil

Los armadores de las embarcaciones, serán, en todo caso, responsables civiles subsidiarios de las infracciones, débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios o patronos por cualquier título.

Las embarcaciones responderán en su caso, con garantía real del importe de los servicios que se les hayan prestado y de las averías que causen a las instalaciones o a terceros.

Artículo 47º: Responsabilidad de la Z.N.D

Ni la Concesionaria, ni el Director ni el personal a su cargo, responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones,

vehículos, mercancías y demás elementos que se encuentren dentro de las dársenas y terrenos objeto de la Concesión en caso de temporales, incendios, motines, inundaciones, rayos, robos o cualquier otro riesgo que se considere fortuito. Esto, no obstante, la Dirección de la Z.N.D. atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las embarcaciones, vehículos, mercancías y objetos que se encuentren en su zona de servicio por medio del personal de vigilancia destinado a este fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48º: Representación de la Empresa Concesionaria

A todo efecto, la representación jurídica de la Concesionaria y de la personalidad para actuar en juicio o fuera de él, se entiende conferida al órgano de administración social, sin perjuicio de las delegaciones que pudiese otorgar con carácter general o para casos u ocasiones determinadas.

En consecuencia, dicho órgano ostentará la plena representación jurídica de la sociedad Concesionaria, ante la Administración Central, Autonómica y Local para actuar en juicio y fuera de él, pudiendo designar abogados y procuradores y otorgar en su favor poderes generales o especiales para pleitos o causas.

Por el mero hecho de utilizar de cualquier modo las instalaciones o servicios, se entenderá reconocida por los usuarios y terceros en general, dicha personalidad así como la autoridad del Director y del personal a su cargo. Asimismo la utilización de las instalaciones o servicios supondrá el sometimiento incondicional a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 49º: Domicilio

A todos los efectos se considerará como domicilio del titular de un amarre, local, pañol, terraza y cualquier otro tipo de servicio, instalación o construcción susceptible de ser cedida o arrendada, el del representante o responsable designado en el contrato de cesión o arrendamiento suscrito.

Artículo 50º: Transmisión o Venta de los Derechos de Uso Preferente

Los propietarios de los derechos de uso sobre amarres, locales, pañoles, servicios y cualquier otra construcción e instalación sita en el interior de la zona concesional, podrá transmitir dichos derechos a terceros siempre y cuando esté al corriente del pago de la presente cesión y de los gastos generales y de mantenimiento. El nuevo titular se entenderá, asimismo, subrogado en las normas descritas en el presente Reglamento.

Ello no obstante, la Concesionaria tendrá en todo momento, en los supuestos de transmisiones intervivos, derecho de tanteo y retracto para adquirir por el mismo precio y condiciones pactadas con un tercero, el derecho de uso objeto de transmisión o venta. Al efecto el cesionario se obliga a notificar fehacientemente a la Concesionaria cualquier transmisión que se pretenda llevar a cabo, indicando el precio y las condiciones de la operación. La Concesionaria deberá contestar en el plazo máximo de quince días si ejercita o no el referido derecho de adquisición preferente. Transcurrido el indicado plazo sin que lo haya efectuado, la Cesionaria quedará libre durante un plazo de seis meses a contar de su notificación, para llevar a cabo la transmisión por el mismo precio y condiciones ofertadas a la Concesionaria.

Antes de realizar la transacción el titular deberá comunicar a la Concesionaria la actividad que el posible comprador o inquilino piensa ejercer en el mencionado local o derecho de uso preferente, para que la Concesionaria, si procede dé la correspondiente autorización.

Artículo 51º: Venta de Embarcación o Traspaso de Negocio

Cuando el propietario de un barco o negocio proceda a la venta o traspaso del mismo, deberá comunicarlo de forma inmediata y fehaciente a la Dirección, a los efectos de transmisión de la responsabilidad como propietario.

Artículo 52º: Tutela Administrativa

En el caso de que alguna Autoridad, dentro de sus atribuciones, ordene la ejecución de alguna operación relativa a una embarcación u objeto, el interesado formulará la demanda correspondiente a la Dirección. Caso de no hacerlo así, la Dirección dará cuenta a la Autoridad peticionaria, y, de estimarlo oportuno aquélla, realizará la operación en nombre del interesado, siendo de cuenta del dueño de la embarcación o del objeto, el pago de las prestaciones que se faciliten. Se seguirá el procedimiento análogo cuando se haga necesario establecer algún servicio de vigilancia especial sobre alguna embarcación y objeto, bien por orden de Autoridad competente o de la Dirección.

Artículo 53º: Reclamaciones

Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación o las aclaraciones en las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento, se dirigirán, a través del Director, a los responsables de la Concesionaria.

Las reclamaciones o quejas concernientes a todas aquellas materias de competencia de la Autoridad de Marina podrán elevarse a la Capitanía Marítima.

Los demás procedimientos de naturaleza civil, se plantearán ante los tribunales ordinarios.

Artículo 54º: Objetos Perdidos

La aparición en la Z.N.D. de cualquier objeto sin dueño conocido, se publicará en el tablón de anuncios durante quince días, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente que pudiera ser de aplicación.

Artículo 55º: Armas

Queda terminantemente prohibida la tenencia y uso de armas de fuego cortas o largas, así como las armas blancas en el interior de la Z.N.D. del Puerto Deportivo.

Artículo 56º: Intervención de Agentes

Queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia en la Z.N.D. de agentes de los usuarios o entidades mercantiles con personal armado, uniformado o con cualquier otro distintivo de autoridad.

Para el acceso y permanencia de los citados agentes, será necesaria la autorización expresa de la Dirección.

Artículo 57º: Libro Registro

Por la Dirección se diligenciará ante la Autoridad competente, un libro registro, debidamente encuadernado y foliado, en el que se abrirá un folio a cada amarre o derecho de uso preferente y en el que se hará constar, al menos, el nombre y nacionalidad del primer titular y domicilio que señala a efectos de notificaciones, así como los mismos datos de posteriores titulares en los supuestos de traspaso de derecho de uso preferente.

Igualmente se custodiará copia de los diferentes documentos que acrediten la titularidad de los derechos de uso preferente existentes en la zona objeto de la concesión.

Será condición indispensable para ejercitar los derechos que comporta la titularidad de uso preferente, sobre un amarre, local, etc. la previa inscripción del mismo en el libro registro así como hallarse al corriente de las cuotas correspondientes, sin cuyo requisito, los respectivos titulares no podrán tomar posesión de su derecho de uso preferente, ni hacer uso del mismo, ni ceder su titularidad.

CAPÍTULO IX

LEGISLACIÓN Y NORMAS APLICABLES DIRECTAS Y SUBSIDIARIAMENTE

Artículo 58º: Aplicación del Reglamento

Lo establecido en el presente Reglamento, lo es sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen interior, sin que pueda oponerse en ningún caso a las condiciones del presente Reglamento o normativa de aplicación y previos los trámites y aprobaciones a que diera lugar.

Artículo 59º: Normas de Aplicación

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto y en toda su extensión a la legislación estatal, autonómica, local o internacional.

ANEXO I

DE LOS LOCALES COMERCIALES, TERRAZAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA ZONA DE TIERRA

Artículo 1º:

Los titulares, usuarios y arrendatarios de locales comerciales, locales de servicios, terrazas, paños, etc. (en adelante construcciones) deberán, además de las mencionadas en los anteriores apartados de este Reglamento, observar las siguientes prescripciones:

a) Solicitar autorización de la Dirección para la realización de cualquier tipo de obras que alteren el estado inicial de los locales en el momento de la cesión.

Para la ejecución de las obras, y, en general, para el desarrollo de la actividad, se atenderán a la legislación vigente, estatal, autonómica, provincial y municipal.

b) Destinar exclusivamente el local a las actividades que la Concesionaria cedente autorice, comprometiéndose a no modificar su destino sin el consentimiento expreso de la sociedad Concesionaria.

c) Los toldos o elementos similares no podrán invadir mayor superficie de la correspondiente a los vanos del local, no permitiéndose los toldos capota. Los colores de los mismos deberán mantener la armonía con los colores empleados en las instalaciones de la Z.N.D.

d) No se admite la colocación de rótulos ni de ningún otro elemento sobre el frontis, ni por encima del mismo. Las posibles inscripciones, rótulos, etc., deberán, previa autorización de la Dirección, guardar la adecuada armonía estética.

e) No se podrá almacenar fuera del local ningún tipo de mercancías que permanezca a la vista de los transeúntes.

f) Para la ventilación de los aseos y de los locales comerciales, así como la salida de humos de los destinados a hostelería o similares, se deberá obtener un permiso especial de la Concesionaria, la cual podrá dictar normas en aras de establecer uniformidad en cuanto a la ubicación y diseño de los elementos de salida de humos y ventilación.

g) La Concesionaria fijará un plazo para la realización de las obras que se puedan solicitar en los edificios, en función del volumen de la misma. Extinguido el plazo, la Concesionaria podrá exigir al titular del local una penalización por cada día transcurrido, desde la finalización del plazo, la cual se fijará en función de los precios de ocupación de superficies aprobadas.

h) Mantener el buen estado de uso y conservación de la construcción así como los elementos e instalaciones inherentes a la misma.

i) Proveerse por su cuenta y riesgo de todas las autorizaciones administrativas y de cualquier otro tipo que se requieran para la apertura y ejercicio de su actividad, sin que pueda reclamar a la Concesionaria indemnización alguna en caso de que dichas autorizaciones fueran denegadas.

j) Contratar los servicios y suministros de electricidad, telefonía o cualquier otro, así como adquirir, conservar, reparar o sustituir los contadores correspondientes; conservar las instalaciones y pagar

las cantidades y precios de cualquier clase exigidas por las empresas suministradoras.

k) Suscribir y mantener un seguro de responsabilidad civil que cubra todos los daños que puedan ocasionar a la Concesionaria o a terceros como consecuencia del uso o disfrute de la construcción cedida o arrendada.

l) Instalar y mantener los equipos antincendios que la normativa municipal y estatal exija.

m) Dejar libres de obstáculos los accesos a las puertas de salida de emergencia.

Artículo 2º:

Como complemento a las anteriores prescripciones se establece:

a) Los rótulos y anuncios de los locales comerciales no podrán sobresalir del vano del local.

b) Antes de proceder a realizar cualquier tipo de obra en las construcciones, se deberá solicitar a la Concesionaria el oportuno permiso, acompañando a la solicitud correspondiente, plano y memoria de la obra a realizar. En su caso, si procede, la empresa Concesionaria podrá autorizar libremente las obras solicitadas.

Este permiso será imprescindible para poder obtener las correspondientes licencias municipales de obra y de apertura.

c) La entrada de mercancías y la salida de residuos deberá efectuarse cuando no moleste a los demás usuarios y al público en general y cumpliendo siempre los horarios que se fijen para tal fin por la Dirección.

d) Las mercancías y residuos no podrán depositarse, bajo ningún concepto, en las terrazas, aceras, paseos o calles de la zona de la concesión. Los residuos deberán depositarse en contenedores que, para tal uso, deberá habilitar la Concesionaria.

e) Si el titular o arrendatario de una construcción no satisface las cantidades exigidas por la Concesionaria en concepto de gastos comunes, mantenimiento de la explotación, consumos que realice de agua y luz o derivados de la aplicación de los precios de explotación aprobadas, la Concesionaria podrá rescindir con el titular del contrato de cesión de uso y disfrute o arrendatario, así como la clausura del local.

f) Los altavoces o aparatos emisores de música instalados en el interior de los locales, no deberán emitir sonidos de más de 35 decibelios, medidos desde el local más próximo, ni provocar ruidos molestos para los demás locales y terrazas vecinas. Si la emisión de decibelios autorizada por la normativa fuera inferior a la citada se tomará esta en cuenta.

Artículo 3º:

En las cesiones que se efectúen de locales comerciales, se incluirán los siguientes elementos: cubiertas, cimentación, estructura, voladizo, parte exterior de la fachada, terrazas; por lo que los concesionarios y subrogados no podrán efectuar ninguna modificación, obra, perforación o instalación sin el permiso expreso y por escrito de la Concesionaria.

Artículo 4º:

El uso de la zona destinada a terrazas al frente de los locales comerciales es un exclusivo derecho de la Concesionaria, la cual podrá ceder

su uso a los titulares o usuarios que considere más convenientes para la explotación.

El uso de las zonas de terraza se regirá por este Reglamento, previo pago de los correspondientes precios que se establezcan al respecto.

Artículo 5º:

La zona de ubicación de uso de las terrazas para cada local, será decidida por la Concesionaria de acuerdo con las posibilidades y atendiendo a las solicitudes de terraza que se pidan.

Artículo 6º:

Los usuarios de los locales comerciales destinados a hostelería o similares, deberán solicitar a la Concesionaria por escrito, el uso de terrazas y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Deberán remitir escrito a la Concesionaria antes del 15 de enero de cada año, solicitando el uso de una zona de terraza para la próxima temporada, e indicando en dicha solicitud la identificación del local, destino del local y, si se desea, el incremento que se les puede adjudicar de otros locales que no estén destinados a hostelería y similares, o estándolo, no lo requieran.

La Concesionaria señalará la ubicación exacta y superficie de la terraza por la temporada comprendida entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

A efectos de cálculo del coeficiente de la cuota a soportar de gastos generales y mantenimiento, se tendrá en cuenta la superficie de la terraza durante la totalidad del ejercicio, independientemente de que esté o no sometida a explotación comercial.

Artículo 7º:

En el momento de la adjudicación de la terraza, será necesario efectuar el pago de la totalidad del precio correspondiente.

El precio será fijada en proporción a los metros cuadrados de terraza utilizada, siendo el precio del metro cuadrado fijado anualmente por la empresa Concesionaria.

Artículo 8º:

Los usuarios de terrazas deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) No se permite hacer agujeros ni regatas en el suelo, ni se podrá fijar nada en ellos.

No se permiten los cables aéreos que obstaculicen el tránsito.

Quedan excluidos de la anterior prohibición la fijación de soportes de los toldos.

Estos deberán tener una altura máxima desde el suelo de la terraza de tres metros en el punto más alto del toldo. Se deberá solicitar a la Concesionaria el permiso por escrito, incluyendo el croquis de ocupación de la terraza, diseño, colores y forma del toldo, que deberá ser autorizado por la Concesionaria.

- b) Solo se podrán situar en las terrazas, los asientos, veladores y mobiliario de servicio, siempre que sean móviles, no estén fijados al suelo y no priven de la visión a otros locales comerciales.

No se permitirán en las terrazas los muebles auxiliares de servicio que despidan humos molestos o que por su altura priven de la vista a los demás locales. Las jardineras que se quieran instalar en las terrazas deberán ser de diseño, tamaño y formas aceptadas por la Concesionaria.

- c) Bajo ningún concepto podrán invadirse las zonas de paso de las terrazas con ningún elemento.
- d) No se permitirán las divisiones o separaciones, aunque sean acristaladas o transparentes, salvo autorización expresa de la concesionaria.
- e) No se permitirá la instalación de anuncios o carteles en la zona de terrazas.

Artículo 9º:

La Concesionaria fijará los horarios de apertura y cierre de aquellas terrazas cuya explotación, por parte de sus titulares, pudiese causar molestias, perjuicios o incómodos al resto de los usuarios o transeúntes en el interior del perímetro de la zona objeto de la concesión.

Artículo 10º:

Sobre todos los puntos expuestos en este capítulo, la Concesionaria tendrá el derecho de tomar las decisiones que crea más convenientes y oportunas y estas serán de obligado cumplimiento por los usuarios, titulares o arrendatarios de los locales comerciales, terrazas, paños y cualquier otra instalación, servicio o edificación incluida en la zona objeto de la concesión.

ANEXO II

RÉGIMEN ECONÓMICO Y NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS PRECIOS

1. DEFINICIÓN DE PRECIOS

Los precios son la contraprestación a aplicar dentro de la Z.N.D. por los servicios prestados en ella.

2. NORMAS GENERALES

Las normas de aplicación de los precios que se especifican en este documento, así como la cuantía de las mismas, en cada uno de los casos que en ellas se prevean, tiene el carácter de máximas, no pudiendo rebasarse el importe de las mismas ni incrementarse más que en los casos excepcionales, de acuerdo todo ello con el Reglamento propio de esta instalación náutico deportiva.

Todos los servicios que, por su escasa cuantía, no hayan sido especificados en estas normas, serán convenidos previamente con la Dirección y aceptados por escrito por el interesado. En caso de desacuerdo en la cuantía o forma de los mismos, éste vendrá obligado a realizarlo y a abonarlo del modo en que la Dirección determine, presentando a continuación, si lo estima oportuno, la consiguiente reclamación.

los precios permanecerán expuestas al público en la Oficina de Recepción, editadas en pesetas y euros, hasta la fecha de entrada en vigor del Euro como moneda única. A partir de la citada entrada en vigor sólo se editara en Euros.

A los precios descritas en el presente Anexo habrán que añadirles el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que oportuna y reglamentariamente se devengue en cada operación

3. SERVICIOS SUJETOS A PRECIOS.

Los servicios prestados por la Z.N.D. a los usuarios o titulares sometidos a precios son, entre otros, los siguientes:

- a) Derechos de uso preferente sobre amarres, locales comerciales, pañoles, talleres e instalaciones.
- b) Atraque de embarcaciones (para transeúntes).

- c) Ocupación de superficie en seco por embarcaciones, remolques y pertrechos.
- d) Suministros.
- e) Izado y botadura de embarcaciones.
- f) Aparcamiento de vehículos.
- g) Estadías en marina seca.

Queda igualmente sometido a precio cualquier otro servicio que pudiera implantarse y que, a juicio de la Dirección, se considerase susceptible de tarificación.

a) DERECHOS DE USO PREFERENTE SOBRE AMARRES, LOCALES COMERCIALES, PAÑOLES, TALLERES E INSTALACIONES

I. Contribución a gastos comunes.

Con el fin de garantizar el correcto uso de los servicios comunes, conservación, sostenimiento, reparaciones, entretenimiento, utilización de las instalaciones, mantenimiento y conservación de las mismas, la Concesionaria podrá prestar los servicios necesarios para tal fin o contratarlos con otras empresas.

Corresponderá a los titulares de los derechos de uso preferente de amarres, locales comerciales, pañoles, talleres e instalaciones, sufragar todos los gastos y costes derivados de la obtención de estos servicios, entre los que destacan los de dirección y administración, vigilancia, electricidad o iluminación general, marinería, gas, limpieza, conservación, mantenimiento, reparaciones, así como los impuestos, cánones, precios, tasas, arbitrios, contribuciones de cualquier tipo que graven tanto la concesión como los derechos de uso preferente de los inmuebles o instalaciones, presentes o futuros, cuya repercusión no esté expresamente prohibida por la Ley y las primas de seguros que suscriba o haya suscrito y que tenga por objeto la cobertura de cualquier riesgo o siniestro inherente a la Z.N.D. y sus instalaciones.

A efectos de lo descrito anteriormente, cada una de las partes determinadas, constituidas por puestos de atraque, locales comerciales, instalaciones o servicios, llevará asignada una cuota proporcional anual que servirá de módulo para el cálculo de la participación en los gastos comunes sin que su no utilización de un servicio exima del cumplimiento de esta obligación.

El importe correspondiente a los gastos comunes podrá ser sometido a la aprobación de la Administración Pública competente, teniendo en tal caso la consideración de precio máximo. El importe del precio correspondiente aprobado por

la Administración será actualizada anualmente, como mínimo, según el IPC, o cualquier otra referencia que lo sustituya, para el Instituto Nacional de Estadística de carácter público.

II. Distribución de gastos comunes. Determinación de la cuota.

Para la determinación de las cuotas se prevén tres capítulos de imputación en función del destino de servicio prestado:

- a) Gastos comunes a zona de edificación terrestre (locales de negocios, terrazas, edificios, servicios e instalaciones) y zona marítima (amarres).
- b) Gastos exclusivos de la zona de edificación terrestre.
- c) Gastos exclusivos de la zona marítima.

La distribución de los gastos correspondientes a los niveles anteriores se efectuará de forma proporcional a la superficie ocupada en términos de metros cuadrados de espejo de agua o metros cuadrados de superficie de utilización de edificación y con arreglo a la proporción que les corresponda en la participación de los servicios, excepto aquellos gastos que puedan ser medidos directamente a través de contadores los cuales serán facturados al titular de la unidad de explotación que los hubiese generado.

La cuota de participación de cada titular vendrá determinada por la obtención del coeficiente de dividir el importe total de los gastos del capítulo por el total de la superficie sujeta a explotación y multiplicar el resultado anterior por la superficie ocupada por el titular.

III. Gestión del precio.

Los precios anuales devengadas deberán ser ingresadas, de forma anticipada, en cuatro pagos coincidiendo con el inicio de cada trimestre natural.

Le corresponde a la Dirección de la concesionaria librar los recibos a titulares de atraques por razón de los servicios que hayan sido utilizados, tanto en agua como en tierra. A diferencia del precio del derecho de uso preferente, los servicios consumidos por los titulares, se facturarán de forma trimestral pero sin el carácter anticipado de la cuota.

Los titulares que deseen domiciliar sus pagos deberán facilitar a la Administración de la Concesionaria los datos de una cuenta aperturada en una entidad bancaria que opere en España.

b) ATRAQUE DE EMBARCACIONES

I.- Comprende la utilización de las instalaciones de atraque. No se incluye en este precio el suministro de energía, agua y otros específicos.

II.- Serán objetos causantes de la aplicación de esta precio las embarcaciones y objetos de toda clase, flotantes o no, que por cualquier circunstancia y aunque no tengan dado amarras a los elementos de tierra en algún momento, se encuentren a tal distancia de las instalaciones de atraque que imposibiliten el uso de las mismas por otras embarcaciones iguales a ellas, independientemente de que tal situación no hubiese sido autorizada previamente y de que estén o no acogidas al Reglamento. Todas ellas se conocerán por el nombre genérico de embarcaciones.

III.- Serán sujetos obligados al pago de estos precios los propietarios o usuarios de las embarcaciones que, de la forma que se indica en el apartado anterior, utilicen las instalaciones descritas en el apartado primero.

IV.- El presente precio se devengará cuando la embarcación haya atracado y las cantidades adecuadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

V.- Las bases para la liquidación de esta precio será la superficie medida en metros cuadrados de espejo de agua, de acuerdo a la distribución y clasificación de puestos de atraque incluida en el plano vigente, aunque la ocupación sea parcial.

Si una embarcación se excediese en eslora o manga de las dimensiones oficiales del amarre asignado, devengará el precio por la superficie del espejo de agua de tal amarre más los metros de eslora que se exceda por el ancho del amarre; y si la embarcación se excediera en manga, pagará el exceso de manga por la longitud del amarre asignado.

A efectos de tarificación las embarcaciones pagaran por sus dimensiones máximas entre perpendiculares a los puntos mas extremos, tales como balcones, botalones, pescantes etc.

El tiempo de estancia se contará a partir del día de llegada, sea cual fuere la hora de arribada, hasta el día de salida a las 12:00 horas.

VI.- La cuantía del precio máxima para cada día de estancia o fracción será la oficialmente establecida.

VII.- Las embarcaciones que previamente soliciten una estancia de más de siete días consecutivos de atraque, en cualquiera de sus acepciones, abonarán por este concepto,

y por adelantado, el 100 % del precio que les corresponda, aunque en dicho plazo efectúe entradas y salidas de la Z.N.D. o movimientos dentro de la misma.

Si el tiempo real de atraque fuese inferior a los días de reserva solicitados inicialmente, no se podrá reclamar devolución alguna de las cantidades que pudiesen ser sobrantes.

VIII.- No estando expuesto el caso en el apartado anterior, la embarcación que efectúe varios atraques, pagará el precio que le corresponda cada vez que efectúe uno de ellos, aunque éstos se produzcan dentro del mismo día natural.

IX.- Las embarcaciones que estén atracadas menos de un cuarto de hora dentro de un día natural, abonarán sólo la mitad del precio que, por las características del amarre, les corresponda.

La arribada forzosa no exime del pago de los precios correspondientes.

X.- La embarcaciones de cualquier clase y tipo que habiendo llegado de arribada forzosa por temporal fuerte o avería gruesa, hayan tomado atraque, pagarán el precio que les corresponda.

XI.- Están exentas del pago de esta precio las embarcaciones que tengan reconocido este derecho en la legislación vigente.

XII.- La embarcación que cumplido el tiempo de atraque solicitado no efectúe el desatraque en el plazo que la Dirección le ordene, abonará por la primera hora de demora, o fracción de la misma, una cantidad igual al importe de un día completo de atraque. Por la segunda hora, o fracción de ésta, abonará una cantidad igual a la anterior, siendo el recargo posterior, por cada hora siguiente o fracción de hora, el equivalente a cinco veces el importe de un día completo de atraque.

c) OCUPACIÓN DE SUPERFICIE EN SECO POR EMBARCACIONES, REMOLQUES Y PERTRECHOS

I.- El presente precio será de aplicación a las embarcaciones, remolques y pertrechos que utilicen cualquier superficie en seco dentro del recinto concesional, debiendo los propietarios de los mismos situarlas en los lugares destinados al efecto por la Dirección.

II.- Serán objetos causantes de la aplicación de esta precio las embarcaciones, remolques, pertrechos y objetos de toda clase, flotantes o no, que por cualquier circunstancia se encuentre en seco, independientemente de que tal situación no haya sido solicitada con anterioridad por sus propietarios o sus representantes y de que la misma haya sido o no autorizada previamente, así como de que estén o no acogidas al Reglamento.

III.- Serán sujetos pasivos obligados al pago de esta precio los propietarios que, de la forma que se indica en el apartado anterior, utilicen el recinto concesional.

IV.- El presente precio, o la que en el futuro se apruebe, se devengará desde el momento en que se haya ocupado la superficie. Los importes sujetos a precio serán exigibles en el momento en que sean liquidados.

V.- La base para la liquidación de esta precio será ponderada en relación con la superficie total ocupada en planta de la embarcación, remolque o pertrechos, y el tiempo de permanencia en la parcela.

VI.- Para embarcaciones, como superficie total ocupada en planta, en metros cuadrados, se tomará el producto de la eslora por la manga, redondeados en exceso. Y para remolques y pertrechos, el producto de ancho por largo, redondeados también por exceso.

El tiempo de estancia se contará a partir del día de llegada, sea cual sea la hora de arribada, hasta el día de salida a las 12:00 horas.

La cuantía máxima del precio será la establecida oficialmente.

VII.- Los vehículos de transporte de embarcaciones, que serán los únicos admisibles dentro de los recintos destinados a ocupación en seco, podrán permanecer en ella únicamente el día que lleguen con la embarcación y el día que vayan a retirarla y durante el tiempo que dure la operación de carga o descarga. La entrada a los recintos deberá solicitarse previamente a la Dirección y será potestativo de esta Dirección autorizarla o denegarla, si a juicio de la misma, el vehículo puede causar daño a las instalaciones o entorpecer su correcta explotación.

VIII.- Los remolques porta-embarcaciones que son a los que se refiere este precio, devengarán la misma cuando no están cargados con la embarcación y su permanencia en vacío, dentro del recinto de la parcela, estará limitada por la necesidad de dar servicio a la embarcación correspondiente. Una vez prestado el servicio, la Dirección podrá sacarlos de estos terrenos, siendo a costa del propietario de la embarcación que transporte el remolque todos los gastos que esta operación ocasione y los posteriores para trasladarlo al lugar donde se deposite.

IX.- Los propietarios de las embarcaciones que necesiten ocupar superficies en seco dentro del recinto concesional, lo solicitarán a la Dirección indicando los motivos de la ocupación y las características de la embarcación, remolque o pertrecho.

La Dirección podrá autorizar o denegar la ocupación de acuerdo a sus disponibilidades y a las previsiones establecidas.

Una vez autorizada la ocupación, el solicitante deberá abonar el importe resultante de aplicar el precio correspondiente. Transcurrido el plazo concedido, el propietario de la embarcación, remolque o pertrecho deberá retirarlo o solicitar una prórroga de forma análoga a como lo hizo la solicitud anterior, indicando además el motivo de la prórroga. Si la Dirección autorizara la prórroga en el plazo de ocupación, el propietario abonará por adelantado el importe correspondiente al nuevo plazo y, si se denegase, deberá retirar la embarcación de la parcela del recinto concesional en un plazo máximo de veinticuatro horas, finalizado el cual devengará un precio cinco veces superior a la que le corresponde y será potestativo de la Dirección la evacuación fuera del perímetro de la Concesión, siendo todos los gastos de esta operación y cuantos posteriormente se ocasionasen en el nuevo emplazamiento por cuenta del propietario de la embarcación.

d) SUMINISTROS

I.- el precio de consumo de agua potable se aplicará por litro consumido.

II.- el precio de consumo de energía eléctrica, se aplicará por kwh consumido.

Independientemente del precio de consumo, los usuarios de los locales comerciales abonarán una cantidad que será fijada por la Concesionaria en concepto de potencia contratada, dicha cantidad será repercutida con periodicidad mensual. Así mismo deberán abonar la cantidad que fije la Concesionaria por los servicios de conexión, siendo por cuenta del contratante la tramitación y los costes, si hubiere lugar, de la instalación a partir del contador.

III.- Los precios de suministros comprenden el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

IV.- Son sujetos pasivos obligados al pago de este precio los usuarios de los correspondientes servicios.

V.- Este precio se devengará desde el momento en que se inicie la conexión del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

VI.- Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios a la Dirección, haciendo constar las características y detalles del servicio a prestar.

VII.- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación de las instalaciones con relación al servicio a prestar.

VIII.- Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen durante el suministro, tanto en las instalaciones y elementos de suministro propios como en los de terceros, a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

IX.- La Dirección se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que, a juicio de la misma, se estimen necesarias. Asimismo, es potestativo de dicha Dirección la prestación del servicio cuando, debido al límite de capacidad de las redes existentes, puedan producirse caídas superiores a los máximos admisibles.

X.- La Concesionaria no será responsable de los daños y perjuicios debido a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere este precio.

XI.- Estos precios se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio, afecta a la Concesión .

e) IZADO Y BOTADURA DE EMBARCACIONES

I.- Estos precios comprenden la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la Z.N.D.

II.- Son sujetos pasivos obligados al pago de este precio los usuarios de los correspondientes servicios.

III.- Este precio se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

IV.- Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios a la Dirección, haciendo constar las características y detalles del servicio a prestar.

V.- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación de las instalaciones del servicio a prestar.

VI.- La Dirección no responderá en ningún caso de las averías que las embarcaciones puedan sufrir durante la prestación del servicio.

VII.- Los Capitanes o Patronos de las embarcaciones deberán tomar las necesarias precauciones para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase. Si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios y otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por parte de los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes a las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

Los Capitanes o Patrones deberán indicar los puntos correctos de suspensión y tacado de la embarcación para evitar daños en los apéndices sumergidos no visibles, así como para su correcto equilibrado y soporte estructural.

La Dirección podrá negar el permiso para utilizar las instalaciones a las embarcaciones que por sus dimensiones, desplazamiento o condiciones especiales se estime peligroso.

VIII.- El plazo de permanencia máxima de la embarcación en el Puerto será fijado por el Director a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, el precio se incrementará en un 10 % el primer día que exceda del plazo autorizado; un 20 % el segundo día; un 30 % el tercero y así sucesivamente.

IX.- El Capitán o Patrón de la embarcación con la dotación de la misma y medios a bordo prestará el concurso necesario para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se les comunique para la realización de las mismas.

X.- La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de dichas embarcaciones será de cuenta y riesgo del usuario.

XI.- Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les haya prestado y de las averías que causen a las instalaciones.

XII.- Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corrieran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la Capitanía Marítima, debiéndose abonar por estas embarcaciones derechos dobles.

XIII.- También tendrán preferencia las embarcaciones propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o sus Organismos Autónomos.

XIV.- Los peticionarios deberán depositar una fianza, equivalente al 50% del importe del servicio solicitado, excepto para aquellas embarcaciones descritas en el expositivo anterior.

f) APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

I.- El presente precio comprende, si así lo estimase la Concesionaria, la utilización de las plazas de aparcamiento dentro del perímetro objeto de Concesión, en los lugares expresamente destinados para ello por la Dirección.

II.- Serán objetos causantes de la aplicación de este precio los vehículos que por cualquier circunstancia se encuentren en el aparcamiento, independientemente de que tal situación no haya sido solicitada con anterioridad por sus propietarios o por sus representantes, de que la misma haya sido o no haya sido autorizada previamente y de que estén o no acogidos al Reglamento.

III.- Son sujetos pasivos obligados al pago de este precio los usuarios que, de acuerdo a la forma descrita en el apartado anterior, utilicen las instalaciones descritas en el apartado primero.

IV.- Este precio se devengará desde el momento en que se haya ocupado la plaza y las cantidades adecuadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

V.- La base para la liquidación de este precio será el tiempo de permanencia en la plaza de aparcamiento.

VI.- La proyección del vehículo sobre el suelo, podrá suscribirse en un rectángulo de 2 x 5 metros, y su altura no sobrepasará los 2 metros. El tiempo de estancia se contará por horas o fracción.

La Concesionaria se reserva el derecho de variar el horario, que será expuesto a la entrada al recinto.

VI.- La cuantía máxima a cobrar por este servicio será la que figure en el precio vigente.

VII.- Será potestativo de la Concesionaria reservar las plazas que estime oportunas para eventos deportivos o de carácter social, personalidades o cualquier otro fin que estime conveniente.

VIII.- La Dirección podrá autorizar o denegar la ocupación de acuerdo a las disponibilidades del aparcamiento y las previsiones de uso establecidas.

4. SOLICITUD DE SERVICIOS Y PRESTACIONES.

Las demandas o solicitudes de las prestaciones, así como las autorizaciones que se otorguen, se extenderán en los impresos que facilitará la Dirección a los usuarios especificándose, además de la hora y lugar donde se realicen, la clase de operación, el nombre del barco o del elemento, su procedencia, el nombre del propietario y otros detalles cuyo conocimiento pueda estimarse de interés por la Dirección.

5. CÁLCULO DE PRECIOS.

En los casos en que se establezca los devengos por unidad, se entenderá que estas son indivisibles y las medidas se redondearán siempre por exceso. A estos efectos, los días se entiende comienzan a las cero horas y terminan a las veinticuatro horas. Los importes parciales y totales de los servicios se estipularán por la Dirección, calculándose siempre en pesetas o euros, redondeándolos por exceso.

6. PROLONGACIÓN DE SERVICIOS.

En los casos en que se desee la prolongación de una prestación de servicio, el usuario deberá solicitarlo al menos veinticuatro horas antes de que expire el plazo por el que se autorizó el servicio.

7. RETRASO EN LOS PAGOS.

Los usuarios que se retrasen más de cinco días hábiles en el pago de los recibos o facturas que se les presenten por prestaciones de servicios, incurrirán en el recargo del 10% sobre el débito total. La Dirección publicará mensualmente la lista de los débitos que fueron puestos al cobro y no pagados dentro del plazo antes citado, sirviendo esta publicación para el conocimiento de los morosos, quienes deberán saldar sus deudas dentro del mes siguiente.

El impago de los conceptos que se facturen por los servicios, tanto a titulares como a usuarios, facultará a la Concesionaria para interrumpir su prestación hasta que no se ponga el usuario al corriente de los mismos.

La falta de pago del precio correspondiente dará lugar a la resolución del contrato de uso preferente del que será privado el usuario incumplidor. La Concesionaria como entidad administradora está facultada por éste solo hecho para, previa comunicación fehaciente, retener la titularidad cedida al moroso y para gestionar la cesión a otro usuario interesado, reintegrando al desposeído la cantidad sobrante del producto obtenido con la cesión, deducción hecha de los gastos que originaron la situación de mora, y los sucesivos hasta que no se produzca la transferencia.

La Concesionaria se reserva el derecho de iniciar procedimientos de carácter judicial para el cobro de sus créditos, así como el precinto de locales o edificaciones, inmovilización de embarcaciones, traslado en seco de embarcaciones y explotación libre de amarres y edificaciones de aquellos titulares morosos.

8. GARANTÍAS DE PAGO.

Aparte del procedimiento de cobro a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá, en los casos en que lo considere conveniente, solicitar del usuario a título de garantía, la prestación de fianza en metálico, en cuantía proporcional al importe de los servicios a prestar, así como denegar la prestación de los mismos a los reincidentes en retraso en el pago.

Podrá, asimismo, acordar la suspensión de los servicios, denegar el acceso a la Z.N.D. durante el plazo que estime oportuno a aquellos que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de los contemplados en este Reglamento.

9. EJECUCIÓN DE TRABAJOS POR EL PERSONAL DE LA Z.N.D.

En aquellos casos en que de acuerdo con lo establecido en este Reglamento proceda que por la Dirección se ejecute alguna reparación o trabajo por cuenta de algún usuario, la citada Dirección hará la tasación del importe aproximado del costo de la reparación o trabajo a realizar y lo pasará al interesado. El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la Caja social, en día siguiente al de la notificación.

Terminada la reparación del daño o el trabajo, la Dirección formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

En caso de que el interesado no abone los gastos citados, la Dirección ejercitará las acciones que procedan para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

10. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación y las dudas o aclaraciones que suscite la interpretación del mismo, se dirigirán por escrito a la Dirección.

Para cualquier discrepancia dentro de este Reglamento, ambas partes se someterán al arbitraje de equidad regulado por la Ley, siendo la jurisdicción competente la del domicilio de la concesionaria.

11. INCORPORACIÓN DE PRECIOS

La Concesionaria se reserva la potestad de introducir precios para la realización de otros servicios que con el paso del tiempo pudiesen prestarse por mejora de las condiciones de explotación.

12. REVISIÓN DE PRECIOS

Los precios serán revisados de conformidad con el IPC General cada año.